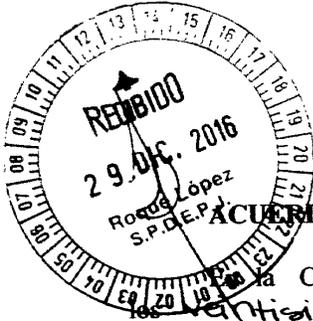


ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD:
"JOSE ANTONIO LUIS GOROSTIAGA GONZALEZ C/ ART. 16 INC. F) Y 143 DE LA LEY N° 1626/00 MODIFICADO POR EL ART. 1 DE LA LEY N° 3989/10 Y ART. 251 DE LA LEY DE ORGANIZACIÓN ADMINISTRATIVA DEL 22 DE JUNIO DE 1909". AÑO: 2016 - N° 124.-----



ACUERDO Y SENTENCIA NÚMERO: *dos mil catorce*

En la Ciudad de Asunción, Capital de la República del Paraguay, a *diecisiete* días del mes de *diciembre* del año dos mil dieciséis, estando en la Sala de Acuerdos de la Corte Suprema de Justicia, los Excmos. Señores Ministros de la Sala Constitucional, Doctora MIRYAM PEÑA CANDIA, Presidenta y Doctores GLADYS BAREIRO DE MÓDICA y ANTONIO FRETES, Miembros, ante mí, el Secretario autorizante, se trajo al acuerdo el expediente caratulado: **ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD: "JOSE ANTONIO LUIS GOROSTIAGA GONZALEZ C/ ART. 16 INC. F) Y 143 DE LA LEY N° 1626/00 MODIFICADO POR EL ART. 1 DE LA LEY N° 3989/10 Y ART. 251 DE LA LEY DE ORGANIZACIÓN ADMINISTRATIVA DEL 22 DE JUNIO DE 1909"**, a fin de resolver la acción de inconstitucionalidad promovida por el Señor José Antonio Luis Gorostiaga González, por sus propios derechos y bajo patrocinio de Abogado.-----

Previo estudio de los antecedentes del caso, la Corte Suprema de Justicia, Sala Constitucional, resolvió plantear y votar la siguiente:-----

CUESTION:

¿Es procedente la acción de inconstitucionalidad deducida?-----

A la cuestión planteada la Doctora **BAREIRO DE MÓDICA** dijo: El Señor José Antonio Luis Gorostiaga González, por sus propios derechos y bajo patrocinio de Abogado, en su calidad de Jubilado de las Fuerzas Armadas de la Nación conforme a la Resolución DGJP N° 1276 de fecha 11 de mayo de 2007 del Ministerio de Hacienda cuya copia autenticada acompaña, se presenta ante esta Corte Suprema de Justicia a fin de solicitar la **inaplicabilidad de los Arts.16 Inc. f) y 143 de la Ley N° 1626/00 "DE LA FUNCIÓN PÚBLICA"** (modificados por Ley N° 3989/10) y contra el Art. 251 de la Ley de Organización Administrativa.-----

Manifiesta el accionante que luego de haberse jubilado de las Fuerzas Armadas de la Nación fue contratado por el Poder Judicial- Circunscripción Judicial de Alto Paraná como Supervisor del área de seguridad. Arguye que las citadas normas legales conculcan su derecho a acceder a un cargo de la Función Pública por el hecho de haber obtenido la declaración de su derecho a la jubilación por los años de servicios a las Fuerzas Armadas, lo cual no solo es violatorio del Art. 86 de la C.N. que garantiza el derecho a un trabajo lícito a todos los habitantes de la República, contraviniendo la prohibición de toda discriminación contemplada en el Art. 88, cuando que por imperio del Art. 47 Inc. 3, se garantiza el acceso a las funciones públicas no electivas, sin más requisitos que la idoneidad. Igualmente aduce, que la jubilación que por ley se le ha acordado entró a formar parte de su patrimonio (Art. 109 C.N.), y por lo mismo es un bien que no puede ser menoscabado como resultaría por la aplicación de los artículos impugnados.-----

La Ley de Organización Administrativa N° 22/1909 en su Art. 251 dispone: "*Los jubilados que vuelvan a ocupar un empleo o cargo público rentado, fuese nacional o municipal sin excepción, deberán optar entre la jubilación o la remuneración del cargo o empleo que acepten, ingresando a los fondos de jubilaciones y pensiones, el importe de la distribución que dejen de percibir*".-----


GLADYS E. BAREIRO DE MÓDICA
Ministra


MIRYAM PEÑA CANDIA
MINISTRA C.S.J.


Dr. ANTONIO FRETES
Ministro


Abog. Julio C. Payón Martínez
Secretario

La Ley N° 1626/00 en su Artículo 16 Inc. f) establece: "*Están inhabilitados para ingresar a la función pública, así como para contratar con el Estado: ... f) los jubilados con jubilación completa o total de la administración pública*". El Artículo 143 dispone: "*Los funcionarios que se hayan acogido al régimen jubilatorio no podrán ser incorporados a la administración pública...*".-----

Es importante resaltar en primer lugar que los Artículos 16 Inc. f) y 143 de la Ley N° 1626/00 fueron modificados por la Ley N° 3989/10, sin embargo las modificaciones establecidas en dicho cuerpo legal no ha variado en lo sustancial con relación a los agravios expuestos por el accionante, por lo que corresponde su estudio.-----

Así las cosas, yendo al fondo de la cuestión planteada, relativa a la aptitud legal para desempeñar función pública a los que gozasen de jubilación obtenida mediante el cumplimiento de los requisitos establecidos por la ley para conseguir dicho beneficio, puedo mencionar cuanto sigue:-----

De acuerdo con autorizadas opiniones doctrinarias de tratadistas de Derecho Administrativo cabe puntualizar que el haber jubilatorio no es un favor que hace el Estado, es una devolución de los aportes que el funcionario ha hecho durante todo el tiempo que se halla establecido en la ley. No es una remuneración o salario que el jubilado percibe por trabajos realizados. Es considerado simplemente como una deuda del Estado que tiene con el funcionario que ha pasado de la actividad a la pasividad.-----

El Art. 105 de la Constitución prohíbe la doble remuneración del funcionario público al establecer que ninguna persona podrá percibir como funcionario público, más de un sueldo o remuneración simultáneamente, con excepción de los que provengan de la docencia. La norma constitucional mencionada es sumamente clara y no ofrece ninguna duda. Pero se refiere a la doble remuneración del empleado público en servicio activo y no pasivo (jubilado), estableciendo en forma precisa una excepción al referirse al salario que provenga de la docencia. Es decir, la excepción está dada a favor del funcionario público activo que puede percibir su salario como tal y a la vez el proveniente del ejercicio de la docencia a tiempo parcial.-----

Con referencia a lo expresado sobre la doble remuneración, cabe destacar que la Corte Suprema de Justicia ya se expidió con respecto a este tema, a través del Acuerdo y Sentencia N° 566 de fecha 07 de setiembre de 2001 y las que se emitieron posteriormente con referencia a la misma cuestión.-----

De lo expuesto precedentemente podemos sostener que los referidos Artículos 16 Inc. f) y 143 son conculcatorios del Art. 109 de la Constitución, en razón de que la jubilación constituye un patrimonio del jubilado con carácter vitalicio y ninguna autoridad puede privarle de este beneficio, salvo la excepción expresa de la mencionada norma constitucional.-----

Finalmente, el Art. 88 de la Ley Suprema establece: "*No se admitirá discriminación alguna entre los trabajadores por motivos étnicos, de sexo, de edad, religión, condición social y preferencias políticas o sindicales...*". Sin embargo, la disposición prevista en el Art. 251 de la Ley de Organización Administrativa, contempla una discriminación del jubilado con relación a los demás funcionarios públicos, cuando que el único requisito para acceder al cargo es la "idoneidad", obligándolo además a renunciar parte de su patrimonio o a su salario para seguir prestando sus servicios al Estado, circunstancia ésta que vulnera el derecho al trabajo.-----

Por las consideraciones que anteceden, opino que corresponde hacer lugar a la presente acción de inconstitucionalidad promovida, y en consecuencia declarar inaplicables el Art. 251 de la Ley de Organización Administrativa y los Arts. 16 Inc. f) y 143 de la Ley N° 1626/00 "DE LA FUNCIÓN PÚBLICA" (modificados por la Ley N° 3989/10) en relación con el accionante, de acuerdo al Art. 555 del C.P.C. Es mi voto.-----

A su turno la Doctora PEÑA CANDIA dijo: Me adhiero al voto que precede, y me permito agregar las siguientes consideraciones.-----...///...

**ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD:
"JOSE ANTONIO LUIS GOROSTIAGA
GONZALEZ C/ ART. 16 INC. F) Y 143 DE LA
LEY N° 1626/00 MODIFICADO POR EL ART. 1
DE LA LEY N° 3989/10 Y ART. 251 DE LA LEY
DE ORGANIZACIÓN ADMINISTRATIVA DEL
22 DE JUNIO DE 1909". AÑO: 2016 - N° 124.-----**



...La nueva redacción del artículo 16 inc. f) de la Ley N° 3989/2010, al mantener la inhabilitación a los jubilados para el acceso a la función pública, pone de manifiesto la pretensión de constituirse en un obstáculo legislativo para el acceso a cargos públicos y, razonablemente, podemos sostener que tal ley no puede conferirles prerrogativas a las autoridades que en los hechos traduzcan el marginamiento de un principio constitucional tan fundamental como lo es la vigencia de la igualdad. Este principio ya fue consagrado en el preámbulo de nuestra carta magna, con la finalidad de proteger la dignidad humana, en el Art. 47 num. 3) que exige como sola condición la "idoneidad" para el acceso a las funciones públicas no electivas, así como en el artículo 33 de la Constitución Nacional; por lo que de no observar y declarar la manifiesta inconstitucionalidad, estaríamos socavando la dignidad humana de los jubilados, así como conculcando su derecho al trabajo. Igualmente, los derechos citados son erigidos en la categoría de derechos humanos, situación ésta que no nos habilita a pasarla por alto, además de tener presente que el Estado Paraguayo está obligado a garantizarlos por ser signatario de varios instrumentos internacionales en materia de derechos humanos.-----

Escenario homólogo se presenta en la nueva redacción del artículo 143, puesto que la manifiesta inconstitucionalidad subsiste al establecer que los jubilados sólo podrán ser reincorporados a la función pública en situaciones excepcionales o por falta de recursos humanos, situación que es, también, radicalmente contraria al orden constitucional, ya que de consentir lo estipulado se presentaría una discriminación respecto de los demás postulantes al mismo cargo (Art. 88 C.N.). Del mismo modo, reconocer esto no implica aceptar el simple hecho de que por ser jubilado y contar con experiencia y especialización, se los dispense a que en igualdad de condiciones se sometan al concurso de méritos previsto en el art. 15 de la Ley N° 1626/2000, simplemente considero que la nueva redacción del artículo 143, al establecer esa restricción, además de ser discriminatoria conculca lo proclamado en el artículo 46 de la Carta Magna, puesto que el mismo prescribe que el Estado removerá los obstáculos e impedirá los factores que mantengan o propicien discriminaciones.-----

En cuanto al artículo 251 de la Ley de Organización Administrativa, que contempla la situación del jubilado que vuelve a ocupar un empleo o cargo público rentado, caso en que obliga al mismo optar entre la jubilación o la remuneración del cargo o empleo, esta disposición es inconstitucional, dado que obliga al jubilado a renunciar a su haber jubilatorio o a su salario en abierta contradicción con el artículo 86 de la C.N., que consagra la irrenunciabilidad de los derechos del trabajador. Es mi voto.-----

A su turno el Doctor FRETES manifestó que se adhiere al voto de la Ministra preopinante, Doctora BAREIRO DE MÓDICA, por los mismos fundamentos.-----

Con lo que se dio por terminado el acto, firmando SS.EE., todo por ante mí, de que certifico, quedando acordada la sentencia que inmediatamente sigue:

Gradyse Bareiro de Mónica
Gradyse BAREIRO DE MÓDICA
Ministra

Julio C. Pavón Martínez
Abog. Julio C. Pavón Martínez
Secretario

Dr. Antonio Fretes
Dr. ANTONIO FRETES
Ministro

Ante mí:

Julio C. Pavón Martínez
Abog. Julio C. Pavón Martínez
Secretario

SENTENCIA NÚMERO: 2014

Asunción, 27 de diciembre de 2016.-

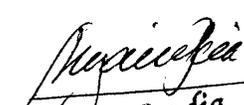
VISTOS: Los méritos del Acuerdo que anteceden, la

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
Sala Constitucional
RESUELVE:

HACER LUGAR a la acción de inconstitucionalidad promovida en consecuencia, declarar la inaplicabilidad del Artículo 251 de la Ley de Organización Administrativa y los Arts. 16 Inc. f) y 143 de la Ley N° 1626/00 "DE LA FUNCIÓN PÚBLICA" (modificados por la Ley N° 3989/10), en relación con el accionante.

ANOTAR, registrar y notificar.-----

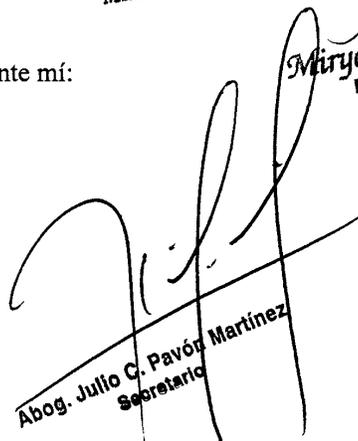

GLADYS E. BARRETO DE MORDANI
Ministra


Miryam Peña Candia
MINISTRA C.S.J.


DR. ALFONSO FRETES
Ministro



Ante mí:


Abog. Julio C. Pavón Martínez
Secretario